



Roj: **STSJ AND 14367/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:14367**

Id Cendoj: **41091330012023100760**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2023**

Nº de Recurso: **29/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA(SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 29/2022

SENTENCIA

Ilma Sra. Presidenta

Doña María Luisa Alejandre Durán

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Pedro Luis Roás Martín

En la Ciudad de Sevilla a veinte de septiembre de dos mil veintitrés. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por **CREACIONES CASMOR, S.A.**, representada por el Procurador Sr. D^a. MARÍA TERESA MORENO GUTIÉRREZ y defendida por la Letrada Sra. CARMEN MARÍA GARCÍA MORENO, contra Resolución del TEARA. Es demandada la Administración del Estado representada y defendida por la Abogacía del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente Sra. D^a. María Luisa Alejandre Durán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule el acto impugnado.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- No recibido el proceso a prueba por las razones expuestas en el Auto de 27 de septiembre de 2022, se dio trámite para conclusiones que fue evacuado por las partes n tiempo y forma.

QUINTO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día 18 de septiembre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la resolución del TEARA de 29 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Procedimiento 41-03747-2020), desestimatoria de la reclamación frente a los Acuerdos de la Gerencia Territorial del Catastro de 19 de agosto de 2020 desestimatorios de los recursos de reposición frente a los Acuerdos desestimatorios de la solicitud de revisión, y subsidiaria de revocación y



de rectificación de errores, de los actos dictados de calificación del suelo a efectos catastrales y modificación del valor catastral del inmueble con referencia catastral 41012A032000020001YL.sito en el Sector 4.1 Tierras Altas del municipio de Aznalcázar (Sevilla).

Y ello porque los actos que dieron lugar a la modificación del correspondiente valor catastral no fueron notificados, de ahí su nulidad por prescindir del procedimiento legalmente establecido, y, en todo caso porque se ha ignorado la verdadera situación urbanística de la parcela catalogada a efectos catastrales como urbana, cuando se trata de un inmueble rústico, al no contar con el instrumento urbanístico aprobado que permita tal calificación, como acreditó documentalmente al hacer las alegaciones oportunas, siendo de estricta aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014. A lo que se opone el Abogado del Estado alegando esencialmente que no existe nulidad ya que el cambio de naturaleza del bien -construcción en suelo rústico- data de 2005 según la Ponencia de Valores y toda construcción que no sea indispensable para las actividades agrícolas, ganaderas o forestales según el art 7 de la Ley del Catastro tiene naturaleza urbana por lo que el inmueble, hasta que no se proceda a una nueva valoración colectiva debe permanecer como urbano, aunque precise plan especial o estudio de detalle.

SEGUNDO.- Son por tanto antecedentes de hecho de interés:

-La finca registral 6.197, y a la que corresponden las referencias catastrales 41012A032000020001YL y 41012A032000020000TK, son de naturaleza rústica según las notas simples del Registro de la Propiedad de la Propiedad de Sanlúcar La Mayor, emitidas en 2013 y 2019, donde se comprueba que tal naturaleza no se ha alterado.

- Se pretendió incluir, por el Ayuntamiento de Aznalcázar,

los terrenos correspondientes a la finca registral 6.197

como suelo urbanizable sectorizado en el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana, aprobándose este instrumento inicialmente por Pleno de 14 de noviembre de 2005, y provisionalmente por Acuerdo de 23 de abril de 2007, sin embargo tras el informe de incidencia territorial de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sus conclusiones, llevan a la Alcaldía a proponer al Pleno la declaración de imposibilidad de continuar en sus propios términos la tramitación del PGOU aprobado provisionalmente, de forma que el 19 de mayo de 2008 por el Pleno del Ayuntamiento se acuerda la imposibilidad de continuar con la tramitación del PGOU, a la par que se ordena

el encargo y la realización de los trabajos necesarios para adaptar este documento de planeamiento general a la legislación, normativa y ordenación territorial que le resulta de aplicación, acuerdo que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el día 8 de julio de 2008.

- Tras haberse declarado la imposibilidad de aquel PGOU, el Ayuntamiento de Aznalcázar no ha promovido ni la Junta ha aprobado un instrumento de planeamiento general con la condición jurídica de revisión de planeamiento general municipal. Así consta informe del Ayuntamiento al respecto:

"3. Consta en el documento de redacción del PGOU que obtuvo aprobación provisional el 23 de abril de 2007, quedando posteriormente paralizada su tramitación, un sector de suelo

urbanizable sectorizado de uso residencial. Dicho PGOU no fue aprobado definitivamente. Dichos terrenos en el planeamiento vigente, NN.SS. De planeamiento adaptadas la LOUA, aparecen clasificadas como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural**.

4. En la actualidad, se encuentra en redacción el documento de PGOU de Aznalcázar, en fase de Avance, el cual está siendo

redactado por Diputación, conforme a convenio de asistencia técnica con Diputación de Sevilla, firmado con fecha 2 de mayo de 2014".

Dichos suelos correspondientes al SR-3 del PGOU que no se aprobó definitivamente, en la actualidad no están ni clasificados ni por lo tanto desarrollados."

-Por el Ayuntamiento de Aznalcázar se declara, en Pleno de 26 de diciembre de 2019, "ante la situación de parálisis", la finalización de la vigencia y efectos del citado convenio de asistencia técnica para la redacción del PGOU suscrito por tal Entidad Local y la Diputación Provincial de Sevilla, y aquel acuerdo como Documento número 13.2, sin que se haya continuado, por tanto, con la tramitación de este instrumento

que haga posible la transformación de los terrenos.

Alega por tanto la actora se trata de un terreno rústico, puesto que no cuenta con Plan General de Ordenación Urbana, con el instrumento de ordenación necesario para la actuación de transformación urbanística que



permita su catalogación como suelo urbano, como se desprende de lo anteriormente relatado y justificado con los documentos que acompaña a la demanda.

TERCERO.- La cuestión que se plantean en el presente procedimiento, es la calificación catastral y valoración a efectos de IBI de la parcela catastral de la actora (no del inmueble que a todos os efectos es urbano) para que se de consideración de rústico a efectos catastrales y de IBI que fue denegada por las resoluciones de la Gerencia del Catastro de Sevilla , contra la que se dedujo la reclamación cuya desestimación aquí revisamos.

En cuanto a la nulidad radical por falta de notificación y prescindir del procedimiento legalmente establecido, no puede tener favorable acogida, por cuanto como afirma el Sr Abogado del Estado no existe indefensión por falta de notificación del cambio de naturaleza del bien, toda vez que ya la tenía atribuida desde antes de su adquisición, desde la aprobación de la ponencia de valores del municipio en 2005. Es por ello que la Gerencia del Catastro ha rechazado la solicitud de la interesada de rectificar la calificación como urbano.

CUARTO.- Alega que, en cuanto a la calificación del bien en el Ayuntamiento de Aznalcazar, municipio donde se encuentra enclavado la parcela, aunque se calificó como suelo urbanizable sectorizado en el correspondiente Plan General de Ordenación Urbana, aprobándose este instrumento inicialmente por Pleno de 14 de noviembre de 2005 de manera provisional, nunca llegó a aprobarse definitivamente, de manera que dichos terrenos en el planeamiento vigente, NN.SS. adaptadas la LOUA, aparecen clasificadas como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural**.

No obstante la Gerencia Territorial del Catastro y el TEARA considera que este suelo debe considerarse como suelo urbano a efectos catastrales, calificación que es ratificada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía porque de ello se deduce, que no resulta de aplicación la alegada Sentencia del Tribunal Supremo aunque la misma se refiere a los suelos clasificados como urbanizables y no a los suelos urbanos no consolidados, suelos éstos que se encuadran como una sub categoría de los suelos urbanos y que se diferencian de los urbanos consolidados en que mientras éstos no precisan ningún tipo de mecanismo de equi distribución de beneficios y cargas, los no consolidados pueden precisar de alguna figura de desarrollo (plan especial, estudio de detalle), pero que no por ello pierden su consideración de suelo urbano"

El Tribunal considera por tanto ajustado a derecho el acto dictado y entiende que la sentencia de Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2014, recaída en el recurso de casación en interés de ley nº 2362/2013, invocada por esta parte, no es de aplicación

Consta en el expediente y en la documental aportada con la demanda que la finca catastral referencia catastral 41012A032000020001YL.sito en el Sector 4.1 Tierras Altas del municipio de Aznalcázar (Sevilla). Que aunque en la redacción del PGOU que obtuvo aprobación provisional el 23 de abril de 2007, aparecía como suelo urbanizable sectorizado de uso residencial. Dicho PGOU no fue aprobado definitivamente. Dichos terrenos en el planeamiento vigente, NN.SS. De planeamiento adaptadas la LOUA, aparecen clasificadas como **suelo no urbanizable de carácter natural o rural**.

Sobre esta base fáctica, la demandante sostiene la anulabilidad de la resolución impugnada. Se basa para ello en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 y posteriores sts 19 de febrero de 2019 y 20 de marzo de 2019, 19 de mayo de 2020 de diversos TSJ que se sustentan en dicha doctrina jurisprudencial.

Conforme a la misma, (fundamento jurídico 6º): *"el legislador estatal, en el artículo 7.2.b) controvertido ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos lossupuestos posibles con independencia de la terminología"; y "no cabe sostener, como hace el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se laconsideración catastral de suelo urbano"; "hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entresuelo de expansión inmediata (...) de aquel otro que, aunque sectorizado, carece de tal programación y cuyodesarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro".*

Y, por otra parte, continúa el TS *"Para calcular elvalor catastral se debe tomar como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda superaresto último (artículo 23.2 T.R.L.C.I.) (...) con posible vulneración del principio de capacidad económica, quenopermite valorar tributariamente un inmueble por encima de su valor de mercado"; "la homogeneidad en lahermenéutica de los designios del artículo 7 del TRLCI exige acudir en caso de duda a los criterios dimanantes del TRLS, evitando las incoherencias generadas por la concurrencia de dos regulaciones tan distintas sobre una misma realidad fáctica."*

Así pues, concluye la actora, dado que que en la actualidad no existe instrumento urbanístico para sostener que el suelo es urbano a efectos de IBI , es como sostiene el informe municipal suelo rústico debiendo admitirse la alteración catastral que en su día solicitó la recurrente al la Gerencia Territorial del Catastro.

QUINTO.- La demandada opone que el artículo 7 de la ley del catastro, aprobada por RDL 1/2004 disponía:

1. *El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.*

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo....".

El Tribunal Supremo distinguió, en relación con el apartado b) del punto segundo el suelo sectorizado y ordenado para una inmediata ejecución del plan y el suelo ordenado pero que requiere instrumentos de planeamiento de detalle para proceder al desarrollo del planeamiento: los primeros deben considerarse urbanos y los segundos rústicos.

En desarrollo de esta línea jurisprudencial, el artículo 7 fue modificado pasando a disponer 2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

Los demás apartados del artículo 7 no se han modificado. Así pues, concluye la demandada, para determinar el carácter urbano o rústico del suelo no solo se encuentra el apartado b) sino que habrá de atenderse al resto de apartados del precepto.

En este caso la parcela se encontraba clasificada provisionalmente en el PGOU como como suelo urbanizable sectorizado. Esta clasificación del planeamiento del suelo determina que no pueda ser considerado como suelo rústico, concluye la demandada.

SEXTO.- Expuestas las posiciones de las partes, para la resolución del pleito como hemos declarado en nuestra sentencia de 12 de abril del presente año recurso 323/2020, y la de 21 de junio de 2022 en el recurso 169/2021 hemos de partir de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2022. "Declara la misma de que *En efecto, la resolución de admisión enfatiza que si bien la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 "sienta como doctrina que solo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, de forma que antes de ese momento el suelo tendrá necesariamente el carácter de rústico, se hace necesario precisar si los suelos calificados como urbanos no consolidados que no hayan visto aprobada su ordenación ulterior deben tener asimismo la condición de rústicos[...]"*

Y añade que según la sentencia dictada el día 26 de Marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

"... sólo pueden considerarse bienes "urbanos", a efectos catastrales, los inmuebles considerados por el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada. En efecto, si fuera suficiente con la simple inclusión en el perímetro geométrico de sectores de desarrollo en el suelo urbanizable, ex artículo 25 del Reglamento (como propone la resolución impugnada), sería completamente innecesaria la mención a "los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", tal y como previene la normativa catastral, pues todos los inmuebles clasificados de urbanizables serían "urbanos", a efectos catastrales, por la simple consideración de tales en el Plan General, incluso los urbanizables sin condiciones (SUB-SC) que precisan para su ejecución hasta la propia modificación del Plan General, lo que no tiene sentido alguno".

[...]

Esta interpretación fue avalada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 , recaída en recurso de casación en interés de la ley nº. 2362/2013 [...]

Para dicha sentencia: - El legislador estatal, en el artículo 7.2 del TRLCI ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que con independencia de la concreta terminología urbanística pueda englobar a esta clase de inmuebles.

- No cabe sostener que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado.



- El artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo, ya que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado, así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, teniendo el suelo, antes de ese momento, el carácter de rústico.... Criterio que es avalado por el Tribunal Supremo.

Y concluye el Alto Tribunal: *En efecto, como se desprende de la referida sentencia de 30 de mayo de 2014, a efectos catastrales, el suelo urbanizable podrá considerarse "urbano", cuando el desarrollo de la actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación de un instrumento urbanístico de desarrollo, que acometa y culmine su ordenación detallada para procurar esa ejecución.*

Pues bien, en este caso, para llegar a esa conclusión -que, en modo alguno se perfila por la sentencia de instancia-, resultaría necesaria una valoración (i) tanto de la legislación urbanística de Andalucía y de los instrumentos de planeamiento de desarrollo que contempla, interpretación que está vedada a tenor del art 86.3 LJCA ; (ii) como de la prueba, que tampoco cabe indagar o valorar en casación, a tenor del art 87 bis.1 LJCA .

SÉPTIMO.- En esta tesitura, entendemos, en primer lugar, que la doctrina emanada de la STS de 30 de mayo de 2014 y posteriores sigue vigente. Y en segundo lugar que es necesario interpretar la normativa autonómica andaluza y la situación fáctica conforme a la reciente sentencia del Tribunal Supremo, para concluir sobre la naturaleza urbana o rústica de los suelos en casos como el presente, en que no existe actuación de desarrollo pese a la clasificación provisional de 2005 y 2008 que nunca definitiva de suelo como urbanizable sectorizado.

La exposición de motivos de la LOUA advertía sobre la introducción de esta categoría de suelos, al explicar que "se diferencian con precisión las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado, siendo este último aquél que o bien carece de urbanización adecuada, precisa de una renovación o rehabilitación integral, o bien tiene atribuido por el instrumento de planeamiento un aprovechamiento objetivo considerablemente mayor".

El concepto normativo de suelo urbano no consolidado se encontraba en el artículo 45.2.B) de la LOUA y completado con lo dispuesto en el art 10.2 B, 13 y 17. De los diferentes supuestos de suelo urbano no consolidado (carencia de urbanización, necesidad de mejora, rehabilitación o renovación de la urbanización existente, y necesidad de incremento o mejora de dotaciones por incremento del aprovechamiento urbanístico). Por tanto conforme a la LOUA (norma vigente en el momento de dictarse la Resolución Impugnada), los suelos urbanos no consolidados como el que nos ocupa constituyen vacíos relevantes dentro o no de la trama urbana, caracterizados por precisar actuaciones de nueva de urbanización al carecer de infraestructuras y dotaciones básicas.

Para estos suelos, el plan general correspondiente establece las determinaciones de la ordenación estructural y de la ordenación pormenorizada preceptiva, pudiendo contemplar también aspectos propios de la ordenación pormenorizada potestativa. Los aspectos de la ordenación pormenorizada potestativa no incluidos en el planeamiento general se deben regular en el planeamiento de desarrollo (v.gr. plan parcial), cuya aprobación es requisito para la ejecución del planeamiento y la transformación del suelo. De hecho, la falta de aprobación del planeamiento de desarrollo conlleva la aplicación del régimen propio del suelo urbanizable sectorizado. Y por otra parte la condición de suelo urbano no consolidado no prejuzga la situación básica de suelo conforme al TRLS, que puede corresponderse con la del suelo rústico si no se dan las características propias de un suelo urbanizado conforme al artículo 21 TRLS.

Por su parte la La ley 7/2021 (LISTA) a efectos de la misma clasifica el suelo como urbano y rústico no contempla la categoría de suelo urbano no consolidado.

En el artículo 13 dispone . Suelo urbano. 1. Conforman el suelo urbano los terrenos que, estando integrados en la malla urbana constituida por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) Haber sido urbanizados en ejecución de los instrumentos de ordenación urbanística o territorial y de conformidad con sus determinaciones, desde el momento en que se produzca la recepción de las obras de urbanización conforme a esta ley y a sus normas de desarrollo b) Estar transformados urbanísticamente por contar con acceso rodado por vía urbana y conexión en red con los servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica. c) Estar ocupados por la edificación, al menos, en las dos terceras partes del espacio apto para ello, de acuerdo con el ámbito que el instrumento de ordenación urbanística general establezca.



En el punto dos se refiere a los núcleos rurales tradicionales.

Pues bien la interpretación del citado precepto, en su apartado 1 a) debe llevarnos a entender que para hallarnos ante suelo urbano el mismo debe estar integrado en la malla urbana y cumplir alguna de las condiciones que luego detalla. En el caso presente resulta que la parcela no está integradas en la malla urbana. Pero, además, resulta que tampoco han sido objeto de ejecución de ningún instrumento de ordenación urbanística o territorial; ni han sido transformadas urbanísticamente.

Por otra parte, el reglamento de desarrollo de la ley 7/2021 (Decreto 550/22 de 29 de noviembre de 2022), tras reproducir el contenido de la ley en cuanto a la definición de las clases de suelo (artículo 18) establece en el artículo 19 que "2. La malla urbana constituye un ámbito continuo, delimitado por viales interconectados que forman parte de la red viaria del municipio, incluidas las travesías y tramos urbanos de las carreteras, dotado de los servicios básicos conectados a las redes públicas de infraestructuras y de las dotaciones propias del suelo urbano. La simple colindancia de un suelo con las redes de infraestructuras, viarios, carreteras de circunvalación o vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí misma, su consideración como suelo urbano.

Podemos concluir pues que el suelo ocupado por la parcela de la demandante, que, recordemos, según la certificación del ayuntamiento, suelos correspondientes al SR-3 del PGOU que nunca llegaron aprobarse definitivamente en la actualidad no están ni clasificados ni por lo tanto desarrollados que haga posible la transformación de los terrenos. Por lo que ante la falta de coherencia entre la realidad física y la urbanística hasta que no exista proceso de transformación para ser urbano, ha de considerarse a los efectos catastrales (mientras no se desarrollen y urbanicen), como suelo rural o rústico.

Por tanto del examen de la normativa autonómica, de la valoración de la certificación del Ayuntamiento, podemos concluir que, en efecto, el suelo ocupado por la parcela debe merecer la calificación, a estos efectos catastrales, de rústico, por ser ajeno a cualquier aprovechamiento urbanístico, siendo de plena aplicación la doctrina del Tribunal Supremo antes citada, y tras el examen de la normativa andaluza, el recurso debe ser estimado y anulada la resolución recurrida y la resolución de la Gerencia del Catastro por ser contraria a derecho, y reconocer el derecho que se rectifique, la calificación catastral de la parcela el inmueble con referencia catastral 41012A032000020001YL. como rústica a efectos de IBI con la correspondiente modificación de los valores catastrales.

Y ÚLTIMO.- No se condena en costas a la parte vencida dadas las dudas jurídicas que plantea el caso a la vista de la reciente jurisprudencia del TS. (artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS:

Que debemos estimar el recurso interpuesto por **CREACIONES CASMOR, S.A.** contra la resolución del TEARA de 29 de octubre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Procedimiento 41-03747-2020), desestimatoria de la reclamación frente a los Acuerdos de la Gerencia Territorial del Catastro de 19 de agosto de 2020 desestimatorios de los recursos de reposición frente a los Acuerdos desestimatorios de la solicitud de revisión, y subsidiaria de revocación y de rectificación de errores, de los actos dictados de calificación del suelo a efectos catastrales y modificación del valor catastral del inmueble con referencia catastral 41012A032000020001YL. sito en el Sector 4.1 Tierras Altas del municipio de Aznalcázar (Sevilla), que se anula por ser contraria al Ordenamiento Jurídico., procediendo la rectificación de la calificación catastral de la parcela el inmueble con referencia catastral 41012A032000020001YL como rústica a efectos de IBI con la correspondiente modificación de los valores catastrales. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

PUBLICACION.- En Sevilla fue leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de la fecha, ante mí de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-



"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ